---------- NUMERO: 012 (DOCE).----------

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a 14 (catorce) de febrero del año 2022 (dos mil veintidós).----------

---- V I S T O S para resolver los autos del Toca Familiar número 12/2022, concerniente al recurso de apelación interpuesto por el Licenciado ********, autorizado por la parte demandada, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de agosto del año 2021 (dos mil veintiuno), que decide la providencia precautoria de alimentos provisionales tramitada dentro del expediente 99/2021 relativo al Juicio Ordinario Civil sobre Divorcio Incausado promovido por ********** en contra de **********; y,----------**

---------- R E S U L T A N D O ----------

---- I.- La resolución impugnada concluyó bajo los siguientes puntos resolutivos: "PRIMERO.- NO ha procedido la MEDIDA PROVISIONAL DE ALIMENTOS PROVISIONALES, solicitada por la C. ******** a cargo del C. ***** ****** *****, en consecuencia. SEGUNDO:- No es de concederse**

pensión alimenticia provisional, a la C. ******** por los argumentos jurídicos desarrollados en la presente determinación, debiéndose continuar con las demás etapas procesales del presente Ordinario. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PROMOVENTE. ...".----------**

---- II.- Notificada que fue la resolución anterior e inconforme el licenciado ********, autorizado por la parte demandada **********, interpuso en su contra recurso de apelación, mismo que se admitió en ambos efectos por auto del 10 (diez) de septiembre de 2021 (dos mil veintiuno), teniéndosele por presentado expresando los agravios que en su concepto le causa la resolución impugnada, disponiéndose además la remisión de los autos originales al Supremo Tribunal de Justicia, Cuerpo Colegiado que en Sesión Plenaria del 1 (uno) de febrero de 2022 (dos mil veintidós) acordó su aplicación a esta Sala, donde se radicaron el 2 (dos) de los mismos mes y año, ordenándose la formación y registro del expediente correspondiente, y toda vez que el Juez de Primera Instancia admitió el recurso y la calificación que hizo del grado es legal, aunado a que el**

inconforme expresó en tiempo los agravios relativos, se citó para sentencia.----------

---- III.- El apelante Licenciado********, autorizado por la parte demandada **********, expresó como agravios, sustancialmente: "el juzgador consideró negar la medida precautoria de alimentos provisionales, pero tomando como base un documento simple que exhibió el demandado sin perfeccionamiento y QUIEN NO TIENE AUDIENCIA EN LA MEDIDA PRECAUTORIA, pero la A quo, además de darle audiencia indebida al obligado, otorgó valor a un documento simple, ... Y si bien la Aquo soslaya también la improcedencia de la medida por haberse emitido la sentencia de divorcio, no menos cierto es que, precisamente el objeto de la medida precautoria, que además, se solicitó con fecha anterior a dicho fallo, precisamente es garantizar la materia del juicio o incidencia, y en el caso particular, GARANTIZAR LA SUBSISTENCIA Y MÍNIMO VITAL DE LA PETICIONARIA DE LA MEDIDA, ... se acreditó dentro de la medida precautoria urgente de alimentos provisionales en el juicio de divorcio en que se actúa, el titulo bajo el cual se solicitan que lo es como cónyuge;**

como la necesidad de la medida con las manifestaciones y robustecida con la prueba testimonial; sumado a la capacidad económica del obligado mediante informe de la empresa pagadora de éste. ... Sin embargo, se coacto (sic) el derecho alimentario, <u>insertando pruebas ilegales</u> como lo fue una copia simple de un presunto recibo, ofertada por quien no tiene audiencia en la medida y valorada indebidamente por el juzgador. ... Luego entonces, si el código sustantivo en su ordinal 259, claramente establece que "*se dictarán las medidas provisionales pertinentes; asimismo en los casos de divorcio en que no se llegue a concluir mediante convenio, las medidas subsistirán hasta en tanto se dicte sentencia interlocutoria en el incidente que resuelva la situación jurídica;* es indudable que la medida precautoria solicitada es procedente y el haberla declarado en sentido contrario PONE EN RIESGO LA SUBSISTENCIA DE LA RECURRENTE Y DE SU MÍNIMO VITAL. ...";y,-------

---------- C O N S I D E R A N D O ----------

---- I.- De conformidad con lo previsto por los artículos 20, fracción II, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en armonía con el considerando V,

punto Primero, subpunto Cuarto, inciso b), párrafo tercero, del Acuerdo Plenario de fecha 31 (treinta y uno) de marzo de 2009 (dos mil nueve), esta Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia es competente para resolver el recurso de apelación a que se contrae el presente Toca.----------

---- II.- Se procede al estudio del único agravio que expresa el apelante Licenciado ********, abogado autorizado por **********, en el cual expone que la resolución apelada es contraria a los artículos 105, 108, 109, 112, 113, 115, 443, 444 y 450 del Código de Procedimientos Civiles, en relación al diverso 259 del Código Civil, ambos de nuestra entidad, toda vez que el juzgador consideró negar la medida precautoria de alimentos provisionales tomando en consideración un documento simple que exhibió el demandante, empero, no debió darle intervención a su contrario por tratarse de una medida urgente. Añade, la improcedencia de la medida lo fue en virtud de haberse emitido la sentencia de divorcio, y si bien fue así, no menos cierto es que dicha medida fue peticionada con fecha anterior al fallo, además de que el objeto de la**

misma es garantizar la materia del juicio o incidencia, en el caso que nos ocupa, garantizar la subsistencia y mínimo vital de quien solicitó la medida. Continua exponiendo, contrario a lo argumentado por el juzgador, en autos quedó demostrado el título bajo el cual solicita los alimentos, así como también la necesidad de la medida y la capacidad económica del obligado, luego entonces, en concordancia con el contenido del artículo 259 del Código Civil, es factible dictar las medidas provisionales pertinentes en juicios de divorcio, lo que origina que la medida en mención resulte procedente.----

---- Dicho motivo de disenso deviene infundado en parte y fundado en otra, pero insuficiente para modificar la resolución recurrida, lo anterior por las consideraciones que enseguida se exponen:----------

---- En primer término, se considera oportuno realizar un análisis exegético de los artículos que regulan la figura jurídica de "alimentos provisionales", numerales que se transcriben a continuación: "Código de Procedimientos Civiles para el Estado: ARTÍCULO 434.- Las providencias precautorias se decretarán a petición de parte legítima, cuando exista peligro de daño por el retardo en la ejecución de la sentencia, y tendrán por

objeto asegurar sus efectos. ARTÍCULO 435.- La apreciación de la existencia del peligro y de todas las circunstancias que motiven la providencia precautoria la hará el juez, sin audiencia del presunto deudor, pero con base en la prueba que presente el solicitante, para justificar la medida, pudiendo aceptarse la presuncional ante la imposibilidad de otra de mayor fuerza, en unión de la justificación documental del caso. El juez debe decretar la medida con la urgencia necesaria para su eficacia. El auto que concede la providencia servirá de mandamiento en forma para que se lleve a efecto, conforme a las reglas de la ejecución forzosa. ARTÍCULO 443.- En caso de urgente necesidad podrán decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá ser un porcentaje inferior al 30 por ciento ni mayor del 50 por ciento del sueldo o salario del deudor alimentista, debiéndose tomar en cuenta el número de acreedores que ejercen su derecho. Cuando el deudor no perciba sueldo o salario, los alimentos se cubrirán de sus demás bienes en la misma proporción. ARTÍCULO 444.- Deberá acreditarse el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.”.----------

---- De acuerdo a las disposiciones anteriores, se advierte que únicamente a petición de parte legítima pueden decretarse providencias precautorias, siempre y cuando exista peligro de daño por retardar la ejecución de la sentencia, cuya finalidad es asegurar sus efectos, que corresponde al juzgador la apreciación de la existencia de peligro y de aquellas circunstancias que motiven la providencia precautoria, en la cual no se le dará intervención al presunto deudor, pero se fijará con base en la prueba que presente el solicitante, con la cual debe justificarse la medida. Por otra parte, en aquellos casos en los que existe urgente necesidad, pueden decretarse alimentos provisionales cuyo porcentaje no podrá exceder del 50% ni ser inferior del 30% del salario del deudor alimentista, en este supuesto se debe acreditar el título en cuya virtud se piden, la posibilidad de quien deba darlos y la urgencia de la medida.----------

---- Sobre el particular, debe advertirse que los anteriores preceptos se encuentran dentro del Título Séptimo relativo a las Providencias Precautorias, así, en el caso de los alimentos y de acuerdo a nuestra legislación, la medida provisional tiene como objeto preservar la subsistencia de las personas que se

encuentren en el supuesto de necesitar los alimentos durante el trámite del proceso; sin embargo, por regla general, las medidas cautelares, incluyendo la que nos ocupa, no pueden operar automáticamente por la simple petición efectuada, sino, como en el caso, que para poderse conceder se debe atender la circunstancia del mismo, como pudiera ser la relativa a que de no otorgarse corra peligro inminente la subsistencia, comprendiendo esto no sólo a los alimentos, sino también la educación, cultura, recreación, esto es, se debe atender a que si no se otorga la pensión, podría verse afectado el acreedor en una parte esencial de su existencia y desarrollo, por ello, debe ponderarse, entre otras situaciones, la urgencia para su decretamiento, entendiéndose tal circunstancia como la relativa a que de no otorgarse, como ya se dijo, se pusiera en peligro el subsistir del acreedor alimentista.----------

---- En conclusión, para fijar la pensión alimenticia provisional se deben acreditar los siguientes elementos: 1) Que lo solicite el acreedor; 2) Atender las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3) Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que corre el acreedor, que de

**no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste.----------
---- Así las cosas, se comulga con lo determinado por el Juez A quo en el fallo recurrido, puesto que al no acreditarse en su totalidad los elementos que se puntualizaron, no debe fijarse una pensión provisional de alimentos; lo anterior se dice así porque la señora ********** no demostró la urgencia de la medida provisional peticionada, sin que resulte suficiente el argumento relativo a que se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, toda vez que esa cuestión, en todo caso, le resultaría útil para demostrar la necesidad, más no la urgencia de la medida que nos ocupa; aunado a lo anterior, del contenido de la prueba testimonial ofrecida por la propia apelante se obtiene que los atestes refirieron que la señora ********** es ama de casa y que el señor ********** no le proporciona alimentos a ésta, refiriendo como razón de su dicho lo siguiente: "Porque ella vive conmigo", "Porque soy amiga de *****, como nos juntamos, en las pláticas, nos comentó que solo le permitió juntar sus pertenencias", y**

“Porque soy amiga de *** y en diferentes ocasiones la he tenido que apoyar económicamente para que pueda solventar sus gastos”, con ello no se demuestra el por qué de la urgencia de la medida peticionada, y, consecuentemente, debe concluirse en la improcedencia de la medida provisional ante la falta de prueba de datos reveladores de la urgencia de alimentos.----------**

---- Cobra aplicación al respecto el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia VII.2o.C.J/19, con número de registro 180548, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Septiembre de 2004, página 1658, del tenor siguiente: “PENSIÓN ALIMENTICIA PROVISIONAL. REQUISITOS QUE DEBEN REUNIRSE PARA SU FIJACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). Conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, cuando se reclaman alimentos existe la posibilidad de fijar pensión provisional cuyo fin, similar a la mayoría de las providencias cautelares, es la de conservar la materia de litigio, así como para evitar

grave e irreparable daño a alguno de los colitigantes o a la sociedad con motivo de la tramitación de un proceso. Desde la perspectiva del tema en comento, para el decretamiento de ésta deben reunirse las circunstancias siguientes: 1. Que la solicite el acreedor; 2. Ponderar las necesidades del acreedor y la capacidad del deudor; y, 3. Que haya urgencia en la medida, entendiendo ésta como determinar el peligro que correría el acreedor que de no recibir la pensión durante el periodo que dure el juicio, pueda verse afectada la subsistencia de una necesidad esencial de éste. No dándose los elementos o circunstancias puntualizadas, no procede fijar la pensión provisional de alimentos; por ende, si el Juez la otorgó en el acto que dio entrada a la demanda, y el presunto deudor alimentista demuestra que no concurrieron las condiciones para su fijación, es válido, ante una nueva reflexión del Juez, que en la reclamación se pueda cancelar o disminuir ésta. Sin que lo anterior implique trastocar el fondo que sólo puede hacerse en la sentencia definitiva, pues una cosa es establecer en el fallo de la reclamación que alguien no tiene derecho a recibir alimentos, lo cual es propio de la definitiva, y otra distinta el decretamiento de la cancelación o

disminución de la provisional al no estar en presencia de alguno de los requisitos de mérito.”, así como la diversa tesis XIV.2o.55 C, con número de registro 197960, sustentada por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito, publicada en la misma Fuente, Novena Época, Tomo VI, Agosto de 1997, página 656, cuyos rubro y texto dicen: “ALIMENTOS. NO ES NECESARIO ACREDITAR LA URGENTE NECESIDAD DE RECIBIRLOS CUANDO NO TIENEN EL CARÁCTER DE PROVISIONALES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE YUCATÁN). El artículo 233 del Código Civil del Estado de Yucatán precisa que el obligado a dar alimentos cumple con su obligación asignando una pensión suficiente al acreedor alimentista o incorporándolo a su familia, y el 235, en su parte conducente, señala "... Una vez fijado el monto de la pensión alimenticia en las diligencias, juicio de divorcio o bases del convenio para el divorcio voluntario ...". De la redacción de estos numerales se desprende que, por una parte, el deudor alimentista puede cumplir sus obligaciones a través de una pensión y que el monto de la misma podrá ser fijada por el Juez en unas diligencias de jurisdicción voluntaria. Ahora bien, si el acreedor alimentista

únicamente promueve tal procedimiento a fin de que se decrete o fije el monto de una pensión alimenticia en su favor y de sus hijos, por el simple hecho de tener el carácter de cónyuge y los niños ser hijos del deudor, no es necesario acreditar la urgente necesidad de recibir alimentos a que se refiere la fracción III del artículo 854 del citado código adjetivo, dado que este numeral contempla los requisitos que deben cumplirse tratándose de alimentos provisionales, que es distinto al caso en que se pretende que el Juez únicamente fije la pensión a que tienen derecho los acreedores para cubrir sus necesidades de subsistencia, las cuales son de naturaleza continua y surgen por el simple hecho de existir la vida humana, sin que ello implique que la obligación correlativa esté condicionada solamente a los casos de urgencia.”.----------

---- Por otro lado, el restante aspecto del agravio en estudio resulta en parte infundado y otra fundado pero insuficiente para modificar el fallo recurrido toda vez que, efectivamente, el Juez de manera incorrecta consideró la documental consistente en la copia simple del recibo de pago expedido por Petróleos Mexicanos (PEMEX) en fecha siete (7) de septiembre de dos mil

veinte (2020) a nombre de ********, en el que se desglosan las percepciones que según recibe por su trabajo, ya que asiste razón a la inconforme en este aspecto del agravio toda vez que, por una parte, dicho recibo fue exhibido en copia simple y, por lo tanto, no debió otorgarle valor probatorio pleno dada la facilidad con la que pudo ser confeccionada, aunado a que la solicitud de la providencia precautoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 435 del Código de Procedimientos Civiles, debe resolverse sin audiencia del presunto deudor, y solo servirán para sustentar su solicitud las pruebas que presente el solicitante; de ahí que no era dable que el Juzgador apoyara su determinación, entre otras, con base en la documental señalada en supra líneas; empero, aún cuando se califica de fundado ese aspecto del presente motivo de disenso, el mismo deviene insuficiente para revertir el sentido de la resolución impugnada toda vez que si bien el Juez A quo consideró indebidamente la multicitada documental, sin embargo, es correcta la apreciación del juzgador al señalar que la carga de la prueba recae sobre la solicitante de la medida provisional de alimentos para demostrar su urgente necesidad, lo cual,**

como ya se dijo en párrafos anteriores, no quedó acreditada, y, por consecuencia, el aspecto del agravio en estudio, se insiste, aún de resultar fundado es insuficiente para variar el sentido la resolución apelada.-

---- Ahora bien, resulta infundada la manifestación del inconforme en relación a que la medida provisional de alimentos debió concederse porque fue peticionada con fecha anterior al fallo que disolvió el vínculo matrimonial que unía a los litigantes, además de que el objeto de la medida precautoria lo es garantizar la materia del juicio o incidencia, en el caso particular, garantizar la subsistencia y mínimo vital de la peticionaria de la medida. Se dice que resulta infundado el aspecto del motivo de disenso antes plasmado, toda vez que si bien se compagina con la recurrente al referir que la medida provisional de alimentos fue solicitada previo a que se dictara la sentencia que disolvió el vínculo matrimonial que la unía con el promovente, el Juzgador correctamente señaló que el título por el cual solicitó los alimentos la señora ******** lo fue con el carácter de cónyuge que la unía con el señor **********, el cual había desaparecido, ello en virtud de la sentencia que decretó el divorcio en el**

presente asunto, y que, por tanto, no era posible determinar la existencia de la obligación alimentaria. Lo anterior es así ya que al disolverse el matrimonio, por regla general, desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos diversos a los originalmente expuestos al promover la medida provisional que nos ocupa, estando vigente el matrimonio, por lo que jurídicamente no resultaba posible considerar fundada la petición de alimentos provisionales solicitada bajo el carácter de cónyuge, si durante su tramitación se disolvió el matrimonio. Sobre el particular cobra aplicación el criterio que informa la tesis de Jurisprudencia PC.I.C. J/14 C (10a.) , con número de registro 2009943, sustentada por el Pleno en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo II, página 740, cuyos rubro y texto dicen: "ACCIÓN DE PAGO DE

ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES. SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE DISUELVE EL MATRIMONIO, NO SERÁ JURÍDICAMENTE POSIBLE CONSIDERARLA FUNDADA. En atención al principio de congruencia externa, así como a la excepción al principio de cosa juzgada, entre otras, en materia de alimentos, previstos, respectivamente, en los artículos 81 y 94 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (la segunda premisa normativa aplicada por analogía), se colige que si se demanda el pago de alimentos entre cónyuges estando vigente el matrimonio, y durante la tramitación del juicio relativo dicho vínculo se disuelve, con independencia de las demás cuestiones que pudieran actualizarse en cada caso concreto, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción correspondiente, ya que si se disuelve el matrimonio, por regla general desaparecen tanto el derecho como la obligación entre los cónyuges de proporcionarse alimentos, y si bien excepcionalmente pueden subsistir, lo cierto es que para determinar su subsistencia debe atenderse a los elementos específicos que al respecto establece la ley, lo que implica el estudio y, por ende, tanto el planteamiento como la demostración de hechos

diversos a los originalmente expuestos al promover el juicio de alimentos, estando vigente el matrimonio. Por tanto, si conforme al principio de congruencia externa se debe resolver exclusivamente lo que fue materia de la litis, y en el planteamiento fáctico a estudio se actualizó un cambio de circunstancias, entonces, no será jurídicamente posible considerar fundada la acción de pago de alimentos entre cónyuges. Aunado a lo anterior, del artículo 288 del Código Civil para el Distrito Federal, se advierte que si se decreta el divorcio, el Juez deberá resolver sobre el pago de alimentos a favor del cónyuge que, teniendo la necesidad de recibirlos, durante el matrimonio se dedicó preponderantemente a las labores del hogar, al cuidado de los hijos, esté imposibilitado para trabajar o carezca de bienes, tomando en cuenta las diversas circunstancias que el propio precepto señala. Luego, atendiendo a este precepto, será en el correspondiente juicio de divorcio en el que, en todo caso, deberá resolverse lo conducente al pago de alimentos a favor del cónyuge que satisfaga los requisitos indicados; es decir, en el que deberá determinarse la subsistencia o no del derecho y la obligación entre los cónyuges de proporcionarse

alimentos, cuyo fundamento u origen será el matrimonio que existió, atendiendo a los diversos aspectos que para ese supuesto fija la ley, conforme a lo expuesto y demostrado por las partes al respecto. Máxime que conforme con el artículo 287 del ordenamiento sustantivo citado, si las partes no llegan a un acuerdo en relación con las cuestiones inherentes a la disolución del vínculo matrimonial, dentro de las que se encuentra la subsistencia de la obligación alimenticia entre ellos, quedará expedito su derecho para que lo hagan valer por la vía incidental, lo que debe interpretarse en el sentido de que, una vez dictado el auto definitivo de divorcio, las partes podrán formular nuevas pretensiones o modificar las contenidas en la propuesta de convenio presentado con la demanda o con la contestación, en su caso, a fin de salvaguardar su voluntad y garantizar en su beneficio el derecho de acceso a la justicia, lo que implicará que ante los posibles cambios, podrán ofrecer nuevas pruebas.”.------ ---- Bajo las consideraciones que anteceden y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 926, párrafo segundo, del Código de Procedimientos Civiles, deberá confirmarse la resolución dictada por el Juez

Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), que decide la providencia precautoria de alimentos provisionales solicitada por la parte demandada.----------

---- Por lo expuesto y con fundamento además en los artículos 105, fracción III, 106, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 947, fracción VII, y 949 del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:----------

---- Primero.- Es infundado en parte y fundado en otra pero insuficiente, el agravio expresado por el Licenciado********, abogado autorizado por la parte demandada **********, en contra de la resolución dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Familiar del Segundo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Altamira, con fecha 27 (veintisiete) de agosto de 2021 (dos mil veintiuno), que decide la providencia precautoria de alimentos provisionales solicitada por la parte recurrente.----------**

---- Segundo.- Se confirma la resolución impugnada a que se alude en el punto resolutivo que antecede.----------

---- Notifíquese Personalmente.- Con testimonio de la presente resolución, en su oportunidad, devuélvanse los autos originales al Juzgado de su procedencia y archívese el Toca como asunto concluído.----------

---- Así lo resolvió y firmó el Ciudadano Licenciado Hernán de la Garza Tamez, Magistrado de la Quinta Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, que actúa con Secretario de Acuerdos que autoriza.-- DOY FE.----------

lic.hgt/lic.jelg/ebcs.

Lic. Héctor Gallegos Cantú. **Secretario de Acuerdos.**	**Lic. Hernán de la Garza Tamez.** **Magistrado.**

---- En seguida se publicó en lista. Conste.----------

El Licenciado JOSUE ELIO LORES GARZA, Secretario Proyectista, adscrito a la QUINTA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 12 dictada el LUNES, 14 DE FEBRERO DE 2022 por el MAGISTRADO, constante de 12 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 20 de mayo de 2022.